

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 161****Expediente 76001410500520210049301**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.) del día siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 161****Santiago de Cali (V), junio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS AUGUSTO CASTRO FORERO**, o por quien haga sus veces, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA EPS S.A. hoy COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Agente Liquidador, doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de la suma de \$584.719 por concepto de 10 días de incapacidad por enfermedad general, concedidos del 18 al 27 de septiembre de 2015, a la señora **JENIFER LOLIANA CORREA MONA**, vinculada a esa entidad, en calidad de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en la Dirección Territorial de Apartadó, con los intereses de mora correspondientes.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las

pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 041, el 11 de mayo de 2022, mediante la cual declara probada la excepción de prescripción y absuelve a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Debe resolverse si la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma de \$584.719 por concepto de 10 días de incapacidad por enfermedad general, concedidos del 18 al 27 de septiembre de 2015, a la señora JENIFER LOLIANA CORREA MONA, vinculada a la entidad accionante en calidad de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, en la Dirección Territorial de Apartadó, y si además tiene derecho al pago de los intereses por la mora en su pago, habida que cuenta el Juez A Quo, declaró probada la excepción de prescripción y además absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se observa que a la señora JENIFER LOLIANA CORREA MONA, vinculada a la entidad accionante en provisionalidad desde el 20 de enero de 2014, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en la Dirección Territorial de Apartadó, le fue concedida incapacidad médica por 10 días desde el 18 hasta el 27 de septiembre de 2015.

Luego de haber solicitado su pago a la EPS aquí accionada y al requerirla sobre el motivo por el cual no había procedido a ello, manifestó que no accedería a cancelar dicha incapacidad por mora en el pago de la cotización del mes de septiembre de 2015, el cual fue cancelado el 1º de octubre de 2015, considerándose una cartera mayor a 30 días.

Mediante derecho de petición presentado el 16 de marzo de 2016, la accionante solicitó que se informara el motivo por el cual no se había hecho efectivo el pago de la incapacidad médica concedida a la trabajadora, sobre lo cual la accionada responde que las incapacidades que relaciona no han sido reconocidas al aportante porque a la fecha del evento, la empresa presenta cartera por cotizaciones de otros cotizantes, y mediante nuevo derecho de petición de 16 de abril de 2016, la entidad aquí accionante ante la EPS demandada, reiteró el pago de la incapacidad reclamada.

La entidad aquí accionante frente al no pago de la incapacidad por parte de la EPS accionada, instauró demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Auto A2019-003596 del 14 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por competencia y ordenó su traslado al Juez Laboral del Circuito, Oficina de Reparto, de la ciudad de Bogotá.

El conocimiento de las diligencias correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante Auto del 29 de julio de 2020, rechazó la demanda y ordenó su remisión por razón de la cuantía, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, mediante Auto del 13 de abril de 2021, inadmitió la demanda y posteriormente, mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, dispuso el rechazo de la demanda y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto el domicilio principal de la EPS accionada es la ciudad de Cali.

El conocimiento del caso fue asignado al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante Auto 1|964 del 22 de octubre de 2021, admitió la demanda.

La accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y propuso entre otras EXCEPCIONES la de PRESCRIPCIÓN, la que fue declarada probada, a través de la sentencia, motivo de consulta.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que no ofrece motivo de debate en este caso, el hecho que, a la señora JENIFER LOLIANA CORREA MONA como trabajadora de la entidad accionante y afiliada en salud a la aquí accionada, le fue concedida incapacidad médica del 18 al 27 de septiembre de 2015; que dicha incapacidad no fue reconocida por la EPS accionada por cuanto el aportante no efectuó oportunamente el pago de la cotización en salud respecto de otros trabajadores; así mismo no se discute que la entidad accionante canceló a su trabajadora el valor de la incapacidad médica concedida.

En relación con el derecho al pago de las incapacidades laborales, el artículo 9º del Decreto 783 de 2000, establece que, **“para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión”**.

La norma en mención, fue derogada por el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015, quedando así: **“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”**

A su vez, la norma fue sustituida por el Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.1.13.4, establece: **“Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la**

**incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”**

De acuerdo con la norma en cita, la accionante tiene derecho al pago de la incapacidad laboral concedida, en total por 10 días, pues según la respuesta de la accionada, la cotización correspondiente al mes en que fue concedida la incapacidad, fue cancelada extemporáneamente, es decir, que el pago fue efectuado con mora, sobre lo cual debe recordarse que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido.

Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas que se habían presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad, pero se ha extendido a los casos sobre la licencia por enfermedad general, toda vez que si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador, además, debe recordarse que la entidad de seguridad social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que estos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.

Los argumentos que esbozó la Corte Constitucional para aplicar la teoría del allanamiento a la mora, también a los casos relacionados con el pago de la incapacidad por enfermedad general fueron los siguientes: “Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del

allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, *mutatis mutandi*, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud. Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”

Ahora bien, aunque la norma y la jurisprudencia exigen que para el reconocimiento de una prestación económica, como son las incapacidades, se cotice al menos cuatro (4) de los últimos seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, y que aunque no le apareciera cotizado en salud el mes en el que se le concedió la incapacidad, que no es el caso, no por ello debe negarse el pago, por el contrario, en el presente caso debe presumirse la buena fe de la accionante, máxime si la accionada no se opuso a la realización de los pagos, allanándose de esta manera a la mora de los mismos.

En consecuencia, con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que la entidad responsable de autorizarla y cancelarla, en este caso, la EPS accionada, ha aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que haya rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial y no es posible, que la misma alegue la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

Conforme a lo anterior, la entidad accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad concedida del 18 al 27 de septiembre de 2015, a la señora JENIFER LOLIANA CORREA MONA, por valor de \$584.719, más los intereses generados por la mora en su pago.

Así las cosas, en este momento debe analizarse si, en este caso ha operado la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN, para lo cual es preciso tener en cuenta que, la incapacidad médica fue concedida del 18 al 27 de septiembre de 2015, y luego de haber sido radicada para su pago, la entidad accionante presentó derecho de petición reclamando el mismo, el 16 de marzo de 2016, el cual fue respondido el 14 de abril de 2016, por parte de COOMEVA EPS, manifestando que a la fecha del evento, la empresa presenta cartera por cotizaciones de otros cotizantes.

La demanda ordinaria fue presentada el 16 de septiembre de 2019 ante la Superintendencia Nacional de Salud. Conforme a lo anterior, se observa que al haber sido presentada la correspondiente reclamación ante la EPS accionada el 16 de marzo de 2016, interrumpió el término de prescripción por una sola vez, pero al haber sido respondida ésta en el mes de abril de 2016, conforme lo prevén las leyes sociales la entidad accionante contaba con el término de tres años para iniciar la correspondiente acción ordinaria laboral, según lo prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 28 del Decreto 1438 de 2011, por lo que habiendo sido presentada la demanda ordinaria 16 de septiembre de 2019, claramente se advierte que cuando se radicó ésta, ya había transcurrido ese término de tres años, es decir, que tanto la acción como el derecho, ya habían prescrito.

Conforme a lo anterior, deberá confirmarse la decisión consultada respecto a que declaró probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, pero se revocará el numeral segundo de la sentencia en mención, toda vez que, habiendo sido declarada la prescripción, no había lugar a absolver a la demandada por ninguna pretensión, pues el reclamo efectuado ya se encontraba prescrito.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**1.-REVOCAR** el numeral segundo de la Sentencia consultada número 41, del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y **CONFIRMAR** el fallo en todo lo demás.

2.- **SIN COSTAS** en esta instancia.

3°.- **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

